

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120180036000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en el caso *sub examine*, se observa que la última actuación data del 8 de abril de 2021, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año, y a la fecha no se ha proferido sentencia, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del presente proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes, por lo aquí anotado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, hoy 19 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº. 11001400301620190001601

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone que por Secretaría se oficie con destino al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que allegue el expediente digital de la referencia con la totalidad de las piezas procesales que lo componen, debidamente numerado y organizado cronológicamente, así como el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, hoy 19 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No 11001310301120200021800
Clase: Acción popular
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: Laboratorio Bio Gest S.A.S.
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** aprobatoria del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el 25 de enero de 2022, dentro de la acción popular instaurada por Libardo Melo Vega contra Laboratorio Bio Gest S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante, invocando la protección de los derechos colectivos señalados en el artículo 4º, literal n) de la Ley 472 de 1998¹, acudió a esta jurisdicción para instaurar acción popular contra Laboratorio Bio Gest S.A.S., pretendiendo:

“1.Declarar que la accionada LABORATORIO BIO GEST S.A.S. en la fabricación del producto preempacado “KOLA GRANULADA”, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.

2.En consecuencia de lo anterior ordenar a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir fabricando el producto preempacado “KOLA GRANULADA” que presente DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.3. Ordenar a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto preempacado “KOLA GRANULADA” que ha sido puesto en circulación en un envase que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO

¹ Los derechos de los consumidores y usuarios.

FUNCIONAL. [...]”

3. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

3.1. Laboratorio Bio Gest S.A.S. fabrica el producto preempacado “KOLA GRANULADA” en presentación de contenido neto 330 gramos, pero se ofrece a los consumidores en un envase que es llenado muy por debajo de su capacidad real, y no se puede ver el nivel de llenado de éste, debido a que el color del envase no lo permite y viene totalmente sellado.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, se califica como engañoso un preempacado que es llenado a menos de su capacidad real, tal como es fabricado el producto que nos ocupa.

3.3. La sociedad accionada omite advertir y comunicar a los consumidores a qué se debe tal deficiencia, la cual procede, únicamente en el evento de que tal deficiencia sea funcional y esté debidamente justificada de forma técnica y científica, y además advertida a los consumidores, requisitos que la accionada no cumple.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Atribuido el conocimiento del asunto a este Juzgado, mediante auto del 11 de agosto de 2020 se admitió la acción, cuyo proveído fue puesto en conocimiento, además, al Ministerio Público, Superintendencia de Industria y Comercio –*Delegatura de Protección al Consumidor*- y Defensoría del Pueblo.

2. La accionada se tuvo por notificada mediante auto del 18 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual, dentro del término legal concedido permaneció silente.

3. El 20 de agosto de 2021, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tuvo lugar el 13 de

enero de 2022 y se suspendió por petición de las partes quienes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia.

5. El 28 de enero los extremos de la *litis* allegaron un escrito a través del cual ponen en conocimiento del juzgado el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, y en el cual se acordó lo siguiente:

“2.1. BIO GEST anuncia y acuerda que ha retirado del mercado el producto “KOLA GRANULADA” en presentación de contenido neto 330 gramos identificado con Registro Sanitario RSA-006179-2018.

2.2. BIO GEST se compromete a no volver a fabricar y/o comercializar el producto “KOLA GRANULADA” en presentación de contenido neto 330 gramos identificado con Registro Sanitario RSA-006179-2018 en las mismas condiciones que fueron objeto de la acción popular que nos ocupa.

2.3. BIO GEST se compromete a que en caso de volver a fabricar y/o poner en circulación el producto “KOLA GRANULADA” en presentación de contenido neto 330 gramos identificado con Registro Sanitario RSA-006179-2018, cumplirá a futuro con los reglamentos técnicos relacionados con las Disposiciones de Preempacados Engañosos aplicables al producto ya mencionado.

2.4. La sociedad accionada manifiesta que reconoce al actor por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'000.000 (Cinco millones de pesos M/Cte.) lo anterior, con el fin de terminar toda discusión respecto de la acción popular que nos ocupa, reconocimiento que se realiza conforme a las normas de orden público aplicables, entre otras, ACUERDO N° PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, artículos 361,365 y 366 del Código General del Proceso, artículos 38 y 44 de la Ley 472 de 1998, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del Consejo de Estado- SALA PLENA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN consejera ponente ROCIO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 8AP)REV-SU.

2.5. El pago de las agencias en derecho mencionadas en el punto anterior será realizado por BIO GEST a la firma del presente acuerdo de pacto de cumplimiento mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 20175809355 a nombre del actor Sr. LIBARDO MELO VEGA.

2.6 Las partes están de acuerdo con los compromisos aquí contenidos dan lugar a la terminación del presente proceso, habida cuenta que con los compromisos adquiridos por la sociedad accionada se protegen los derechos e intereses colectivos de los consumidores”.

6. Mediante auto emitido el 17 de febrero del presente año, se dispuso poner en conocimiento de las entidades vinculadas el referido pacto de cumplimiento celebrado; oportunidad en la cual únicamente la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, allegó escrito a través del cual manifestó que el pacto de cumplimiento presentado no genera ninguna objeción por parte del Ministerio

Público, toda vez que se convino medidas que protegen los derechos colectivos y se elimina la causa que dio lugar a la presentación de la acción popular.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Revisada la actuación, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues, la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con sujeción al rito establecido en la Ley 472 de 1998, ante juez competente, y están dadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por los extremos del litigio. Además, no se avizora ninguna irregularidad o nulidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. El pacto de cumplimiento

2.1. Establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en lo pertinente que, podrá establecerse un pacto de cumplimiento en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual *“será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración.”*, la aprobación de dicho pacto de cumplimiento se efectuara mediante sentencia, *“cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.”*

De igual forma, el legislador, en dicho canon normativo dispuso que el juez conservaría competencia para la ejecución del pacto de cumplimiento y *“podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”*

2.2. En torno a los requisitos para la aprobación del pacto de cumplimiento, ha dicho la jurisprudencia, en especial la emitida por el Consejo de Estado, debe reunir los siguientes requisitos: *“i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado*

anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”²

Adicional a lo anterior, se memora, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, tiene como fin la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para superar la vulneración advertida.

En ese orden, en el evento que nos convoca, se debe evaluar si el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta a las exigencias legales, cumple con los requisitos antes señalados y protege los derechos colectivos que se consideraron conculcados en la demanda.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. De entrada, se advierte que al pacto de cumplimiento objeto de pronunciamiento, concurrieron todas las partes interesadas, esto es, el accionante y el representante legal de la sociedad accionada, Laboratorio Bio Gest S.A.S.

Si bien es cierto, ante la ausencia de las demás entidades vinculadas, no se concertó con éstas el acuerdo, también lo es que no se avizoran en el *sub judice* aspectos relacionados con las pretensiones de la acción popular que involucrarán una conducta de hacer o no de hacer por parte de las mismas; no obstante lo anterior, se puso en conocimiento de las mismas el pacto de cumplimiento allegado para que se pronunciaran sobre el mismo, y guardaron silencio, excepto el Ministerio Público, quien sí se pronunció, pero no formuló ninguna objeción y, por el contrario, encontró que con el acuerdo no sólo se protegían los derechos colectivos sino que también cesaba la causa que dio lugar a la acción constitucional que nos convoca.

² Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000- 23-25-000-2004-00965-02(AP) EXPEDIENTE: 19001-23-00-000-2011-00383-01. DEMANDANTE: SAUL ROJAS AMAZO. DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA.

3.2. En el precitado pacto de cumplimiento se determinó la forma en que se protegerían los derechos que el actor popular señaló como vulnerados, quien en su escrito introductorio increpó que para el momento en que se interpuso la acción popular, el producto se comercializaba con un contenido de 330 gramos neto, pero al abrir el envase aproximadamente, el 25% estaba vacío sin que se advirtiera a los consumidores de esta falencia como lo ordena la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003.

Se observa que la sociedad accionada, al comprometerse a retirar del mercado el producto y no volver a producirlo y/o ponerlo en circulación, y en caso de hacerlo observar la normatividad y los protocolos para tal efecto, tal como lo exige la ley con el fin de conjurar la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores, se brinda una respuesta efectiva tendiente al restablecimiento de los derechos colectivos y está acorde con lo peticionado en la demanda.

3.3. En la revisión previa que se efectuó por parte de esta instancia judicial, al escrito que contiene los términos del acuerdo a que allegaron las partes, no se observó ningún vicio de legalidad, ni se detectó la necesidad de ordenar ajustes o correcciones al pacto, pues éste se ajusta a lo pretendido en la acción y, además, con lo acordado se protegen los derechos que se estimaron afectados y dieron origen a la interposición de esta acción pública.

4. Emerge de lo anotado en precedencia que, toda vez que se cumplieron a cabalidad con las exigencias para que el pacto de cumplimiento sea aprobado, a ello debe procederse, como *ab initio* se anticipó, advirtiendo que las partes involucradas deberán publicar la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, como así lo dispone en su inciso 8°, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por último, no sobra acotar que, atendiendo el contenido del pacto, en el caso *sub examine* no hay lugar a efectuar ningún ordenamiento en relación con el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto y la ejecución del mismo por parte de esta instancia judicial, por sustracción de materia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del asunto de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes involucradas la publicación, a su costa, de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, verificado lo cual deberán allegar a esta sede judicial prueba de la respectiva publicación para agregarlo al expediente.

TERCERO: DECRETAR la terminación de la presente acción constitucional y el consecuente archivo de las diligencias una vez verificado lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039 hoy 19 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario